



**CORREOS ELECTRÓNICOS:** arturo.escala@gmail.com, arturoescala@yahoo.com,  
ef\_cartagena@hotmail.com

**A:** Señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;  
noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec

**A:** Magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

Dentro de la causa signada con el Nro. 091-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "SENTENCIA

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, contra la resolución Nro. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que resolvió negar la impugnación en contra de la resolución JPEG-0102-26-02-2023, con la que se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcaldes municipales del cantón Colimes, provincia del Guayas.

El Pleno de este Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral puesto que no se adecúa a lo dispuesto en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia, para declarar la nulidad de votaciones o de elecciones.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 02 de mayo de 2023, las 12:16- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0516-O de 24 de marzo de 2023;

### ANTECEDENTES

1. El 07 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interponiendo un recurso contencioso electoral<sup>1</sup>, en contra de la resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numerales 7 y 8 del Código de la Democracia.

<sup>1</sup> Expediente fs. 2-6.





9. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
  
10. El recurrente interpone el presente recurso fundamentado en los numerales 7<sup>11</sup> y 8<sup>12</sup> del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

### **Legitimación activa**

11. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, y alianzas, a través de sus representantes nacionales o provinciales.
  
12. El recurrente señor Arturo José Escala Varas, afirma en sus escritos comparecer como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana en la provincia del Guayas, lo cual acredita mediante copia certificada del memorando No. CNE-DTPPPG-2023-0085-M<sup>13</sup>, suscrito por el abogado Jonathan Efraín Aguirre Martínez, director técnico provincial de Participación Política del Consejo Nacional Electoral. El documento en cuestión, certifica que el recurrente ocupa el cargo de director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5. Por lo tanto, cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### **Oportunidad**

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
  
14. La resolución No. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG, objeto del presente recurso fue notificada al representante del Movimiento Revolución Ciudadana, el 05 de marzo de 2023.<sup>14</sup> En tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 07 de marzo de 2023; por lo que, se ha planteado oportunamente.

<sup>11</sup> "Art. 269.- (...) Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 7. Declaración de nulidad de la votación".

<sup>12</sup> "Art. 269.- (...) Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 8. Declaración de nulidad de elecciones".

<sup>13</sup> Expediente fs. 113.

<sup>14</sup> Expediente fs. 132.





- e. Insiste que está de acuerdo que las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas, pero considera a su vez que, por cuanto se han adjuntado las actas a la objeción, éstas serían pruebas suficientes.
- f. Adicionalmente, manifiesta que tanto la Junta Provincial Electoral, como el Consejo Nacional Electoral, tienen criterios "(...) sencillamente erróneos, injustificados y carecen de una adecuada motivación".

**19. El recurrente concluye que:**

- a. Se han adjuntado pruebas suficientes que respalden sus argumentos.
- b. No se han desvirtuado que los argumentos presentados por el recurrente sean erróneos o equivocados.
- c. Afirma que además de las pruebas presentadas por recurrente en el CNE, este organismo tuvo también acceso a pruebas de otras organizaciones políticas en sus respectivos reclamos.

**20.** A consideración del recurrente, la resolución recurrida carece de motivación conforme lo dispone la Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables.

**21.** Anuncia como prueba toda la documentación correspondiente al expediente relativo a la resolución recurrida.

**Análisis Jurídico**

**22.** Procederemos al análisis jurídico tomando como punto de partida, la alegación del recurrente respecto de la presunta existencia de causales para declarar la nulidad de votación y nulidad de elección respectivamente. Teniendo en consideración que para la declaratoria de una o de otra, existen causales expresas, las cuales deben encontrarse debidamente sustentadas.

**23.** El artículo 143 del Código de la Democracia, determina las causales para poder declarar nulidad de votaciones y son las siguientes:

- 1.- Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- 2.- Si se hubiere practicado sin la concurrencia del presidente y del secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;





27. De fojas 37 a 39, consta el "recurso de apelación"<sup>15</sup> de la resolución No. JPEG-0102-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, la cual inadmitió el recurso de objeción por cuanto "el escrito de interposición del recurso no reúne requisitos de forma, al no determinar el acto administrativo recurrido". En el escrito que contiene el recurso constan las siguientes afirmaciones:

*"(...) DE MANERA EXTRAOFICIAL TENEMOS CONOCIMIENTO QUE EN EL CANTÓN COLIMES (...) ESPECÍFICAMENTE EN LA PARROQUIA SAN JACINTO, RECINTO ELECTORAL DONDE EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2023, SE ENCONTRARAN INSTALADAS 06 JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, ESTARÁ PRESENTE LA SEÑORITA LILIBETH QUINTO CASTRO, EN CALIDAD DE COORDINADORA DEL RECINTO ELECTORAL ACREDITADA COMO FUNCIONARIA DEL CNE GUAYAS (...) TODA VEZ QUE LA SEÑORITA LILIBETH QUINTO CASTRO ES HERMANA DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN COLIMES Y QUE HOY HA RESULTADO ELECTO CON MUCHAS IRREGULARIDADES DENTRO DEL ESCRUTINIO POR EL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTAS 6 DR. ALEX QUINTO CASTRO, ASÍ MISMO ES DE CONOCIMIENTO Y CONSTA QUE (...) LA SOBRINA DEL MISMO CANDIDATO, LA SEÑORITA SCARLET YOMAIRA HERNÁNDEZ QUINTO, ERA OPERADORA DE SCANNER EN EL CNE". [Sic general]*

28. Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: "En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...) "<sup>16</sup>.

29. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, le correspondía al recurrente presentar prueba de todos los presuntos hechos que pudieran generar nulidad de votaciones y/o elecciones. Sin embargo, de la revisión del expediente se constata que el recurrente no ha aportado prueba alguna que sustente sus afirmaciones.

<sup>15</sup> "Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral".

<sup>16</sup> Sentencias de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No.: 082-2019-TCE; 114-2021-TCE; 044-2021-TCE, 14 de marzo de 2021 (párrafo 56)





normas reglamentarias aprobadas para el efecto; además de contar con un informe técnico y un informe jurídico previo (fundamentación jurídica).

36. De lo anotado, la resolución impugnada posee una estructura mínimamente suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana contra la resolución Nro. PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: arturo.escala@gmail.com; arturoescala@yahoo.com; ef\_cartagena@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO:** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 02 de mayo de 2023.

Magíster David Carrillo Fierro.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JDH



